

Boletín semanal

Boletín nº09 03/03/2026

NOTICIAS

Cuidado con la tasación hipotecaria a la hora de tributar por la compra de una vivienda.

El Tribunal Supremo avala las comprobaciones de la administración tributaria cuando no hay concordancia entre el valor declarado por la compra y el fijado en la tasación hipotecaria.

Nuevos criterios para conseguir la cancelación de las deudas.

El Tribunal Supremo ha establecido recientemente varios criterios sobre limitaciones y exclusión en las solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho.

Los empresarios buscan soluciones para el problema del absentismo que cuesta 32.000 millones al año.

SuperContable.com 26/02/2026

Pensión de jubilación del autónomo: La diferencia con la de un trabajador por cuenta ajena se acerca al 40%

SuperContable.com 23/10/2025

FORMACIÓN

La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...

COMENTARIOS

Novedades en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2025.

Ya tenemos acceso al modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2025, a presentar en 2026.

JURISPRUDENCIA

Inicio del permiso por accidente o enfermedad graves. No debe producirse necesariamente al día laboral siguiente al hecho causante

Sentencia del Tribunal Supremo 126/2026, Sala Social, de 4 de Febrero.

ARTÍCULOS

El fallo que te salva de un error en la Reserva de Capitalización.

La reserva de capitalización suele ponerse en riesgo por detalles formales. Por ello, cualquier asesor debería tener en su radar herramientas...

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Información tributaria (BOE nº 52 de 27/02/2026)

Orden HAC/132/2026, que aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué sanción tengo si no presento el modelo 347 o lo hago fuera de plazo?

Finalizado el plazo voluntario de presentación del Modelo 347, en algunas ocasiones nos percatamos que aparecen facturas extraviadas, que...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Embargo de las dietas del trabajador al 100% o respetando límites establecidos para el salario.

Consulta DGT V1814-25. La retribución de un trabajador está compuesta por salario base, complementos salariales y

FORMULARIOS

Escrito de alegaciones en el trámite de audiencia del procedimiento sancionador.

Modelo de escrito de alegaciones en el trámite de audiencia del procedimiento sancionador.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

**PRUÉBALO
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **31€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº09 03/03/2026

Cuidado con la tasación hipotecaria a la hora de tributar por la compra de una vivienda.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 02/03/2026

- *El tribunal supremo avala las comprobaciones de la administración tributaria cuando no hay concordancia entre el valor declarado por la compra y el fijado en la tasación hipotecaria.*
- *Esta doctrina permite a Hacienda usar el valor de la tasación como base para el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (ITP) si supera el precio escriturado de forma relevante.*



El Tribunal Supremo ha dictado en las últimas semanas varias sentencias que consolidan una línea jurisprudencial de gran trascendencia para cualquier persona que haya comprado o piense en comprar una vivienda con financiación hipotecaria. **El alto tribunal avala que las haciendas autonómicas puedan utilizar el valor de la tasación hipotecaria** —el que fija el banco para conceder el préstamo— **como referencia** para comprobar si el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP) ha sido correctamente liquidado, especialmente cuando ese valor es superior al precio escriturado.

La base legal de estas actuaciones se encuentra en el artículo 57.1.g) de la Ley General Tributaria (LGT), que ya contemplaba la tasación hipotecaria como uno de los métodos válidos de comprobación de valores. Lo que el Supremo añade y precisa es que, cuando exista una diferencia relevante entre el precio declarado en escritura y el valor recogido en la tasación hipotecaria, **la administración no necesita aportar motivación adicional** para iniciar el **procedimiento de comprobación**.

En el siguiente enlace puede ver **cómo tributa la compraventa de vivienda**.

Una jurisprudencia consolidada.

Esta doctrina no surge de la nada. Las sentencias del Tribunal Supremo número [1915/2024](#), de 4 de diciembre, y [1976/2024](#), de 17 de diciembre, ya apuntaban en esta dirección. Las resoluciones dictadas en enero de 2026 —entre ellas la [STS 345/2026](#), de 26 de enero— y las de los días 9 y 10 de febrero de 2026 —por ejemplo la [STS 366/2026](#)— no hacen sino afianzar y matizar ese criterio, respondiendo a recursos de casación en los que se cuestionaba el alcance del método. Se trata, por tanto, de una **reiteración y consolidación de criterio** más que de una novedad, aunque su impacto práctico es muy significativo porque desbloquea miles de expedientes pendientes de resolución en los tribunales.

En uno de los casos analizados, un contribuyente adquirió un inmueble por 112.500 euros y liquidó el ITP sobre ese importe. Sin embargo, la tasación hipotecaria fijó el valor de la vivienda en 185.700 euros. La Administración de la Comunidad de Madrid abrió una comprobación de valores y giró una liquidación complementaria sobre la diferencia. En la sentencia de 26 de enero de 2026, el inmueble se había comprado por 1.500.000 euros, mientras que el valor de tasación a efectos de subasta ascendía a 1.607.731,20 euros. El Tribunal Supremo estimó en ambos casos el recurso de la administración autonómica.

El alto tribunal reconoce en sus fallos que la tasación hipotecaria no siempre refleja con exactitud el valor real del inmueble, ya que se elabora con vistas a una posible ejecución hipotecaria futura. No obstante, considera que cuando el contribuyente conoce ambos valores simultáneamente —el precio de compra y el de tasación, que constan en escrituras otorgadas el mismo día— y no ha reaccionado frente al valor de tasación, **la discrepancia entre ambas cifras constituye un indicio suficiente para que la administración inicie la comprobación.**

El contribuyente puede impugnar, pero con informes técnicos.

La jurisprudencia no deja al comprador de vivienda sin recursos. El Tribunal Supremo reconoce expresamente su derecho a impugnar la valoración utilizada por la administración, si bien advierte de que no basta con argumentos genéricos o apreciaciones subjetivas sobre el estado del inmueble. Para rebatir eficazmente la tasación hipotecaria empleada por Hacienda, el contribuyente deberá presentar una **tasación pericial contradictoria** o informes técnicos que acrediten que el valor utilizado no se corresponde con el valor real del bien, lo que supone en la práctica un coste adicional para el ciudadano.

En el siguiente enlace puede ver [cómo actuar ante un procedimiento de comprobación de valores](#).

El alcance de estas sentencias se circunscribe, principalmente, a las operaciones de compraventa por un importe superior a su **valor de referencia catastral** o a inmuebles que carezcan de ese valor de referencia. Para estas situaciones, la tasación hipotecaria se convierte en un **método de comprobación privilegiado** para la administración: más ágil y sin exigencia de justificación adicional.

En conclusión, esta doctrina puede generar **liquidaciones complementarias inesperadas**, por lo que se recomienda a los compradores de vivienda revisar con antelación las posibles discrepancias entre el precio de adquisición y el valor que figure en la tasación bancaria antes de presentar la autoliquidación del impuesto y actuar en consecuencia.

Si desea conocer todos los impuestos que gravan las operaciones inmobiliarias le emplazamos a realizar nuestro [SEMINARIO Fiscalidad de la compraventa y alquiler de inmuebles](#), en donde se



analizan las distintas figuras impositivas aplicables según cada situación con mención de las **retenciones, declaraciones y plazos a tener en cuenta.**

Nuevos criterios para conseguir la cancelación de las deudas.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 25/02/2026

- *Los créditos públicos subordinados quedan íntegramente exonerados, y los umbrales de exclusión se aplican de forma independiente a cada acreedor titular de créditos de Derecho público.*
- *La existencia de una sanción por infracción tributaria muy grave impide al deudor acceder a la exoneración, pero un mero acuerdo de derivación de responsabilidad no lo excluye.*



La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado en febrero de 2026 un conjunto de seis sentencias en las que establece su doctrina sobre el alcance de la **exoneración del pasivo insatisfecho** (EPI) regulada en los artículos 486 y siguientes del texto refundido de la Ley Concursal (TRLR), tras la reforma introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que transpuso la Directiva (UE) 2019/1023. Las resoluciones resuelven, por primera vez, **cuestiones de calado sobre las exclusiones y limitaciones a la exoneración** y, en particular, sobre el tratamiento del crédito público y sobre determinadas causas que impiden al deudor ser considerado de buena fe.

El punto de partida del razonamiento del alto tribunal es la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 [Corván] y C-305/23 [Bacigán]), en la que el TJUE aclaró que el listado de exclusiones del artículo 23.4 de la Directiva no es taxativo, de manera que **los Estados miembros pueden introducir categorías adicionales de créditos excluidos total o parcialmente de la exoneración**, siempre que dicha exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional. La Sala Primera ha analizado si la normativa española supera ese test de proporcionalidad y ha concluido que sí lo hace, con matices relevantes.

En el siguiente enlace puede ver el **proceso para cancelar las deudas pendientes**.

Los créditos públicos: límites, extensión y aplicación por acreedor.

Las **sentencias 260/2026 y 254/2026** abordan la limitación a la exoneración del crédito público prevista en el artículo 489.1.5.º del TRLR. La sala realiza, en primer lugar, una precisión que restringe el ámbito de aplicación de esa limitación: **el trato privilegiado del crédito público está justificado respecto de los créditos privilegiados y ordinarios**, pero no lo está respecto de los créditos subordinados. Estos últimos fueron precisamente postergados frente a los créditos ordinarios por las específicas razones que en cada caso justifican la subordinación, de modo

que aplicarles también la restricción a la exoneración resultaría desproporcionado. Por tanto, los créditos públicos que tienen la consideración de crédito subordinado quedan afectados por la exoneración sin limitación alguna.

En segundo lugar, el Tribunal Supremo amplía el ámbito subjetivo de la limitación más allá de la dicción literal del artículo 489.1.5.º del TRLC. Aunque dicho precepto solo menciona expresamente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y a la Seguridad Social, la sala interpreta que **la exclusión parcial de la exoneración es aplicable a toda clase de crédito de Derecho público**, con independencia de qué organismo tenga encomendada su recaudación. El criterio determinante no es la identidad del acreedor recaudador, sino la naturaleza pública del crédito.

En el siguiente enlace puede ver las [deudas que pueden ser perdonadas y aquellas que no](#).

La tercera aportación doctrinal de estas resoluciones es, probablemente, la más relevante en términos prácticos. Las sentencias establecen que **los umbrales legales se aplican de forma individual a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público**. Ello significa que, respecto de cada uno de ellos, la exoneración opera de la siguiente manera: los primeros 5.000 euros del crédito quedan íntegramente exonerados; a partir de esa cantidad y hasta el máximo de 10.000 euros, la exoneración alcanza al 50% del crédito. La deuda que supere los 10.000 euros respecto de cada acreedor público no queda exonerada.

Las sentencias también contienen dos indicaciones procedimentales de gran importancia. Por un lado, se impone al deudor la carga de identificar todos los créditos que pretende sean exonerados: el deudor de buena fe que solicita la exoneración debe especificar en su solicitud todas las deudas existentes, lo que permite al juez verificar las posibles causas de exclusión —incluido el endeudamiento temerario del artículo 487.1.6.º del TRLC— y controlar el alcance real de lo que se exonera. Por otro lado, y en correlación con lo anterior, la resolución judicial que apruebe la exoneración debe identificar de forma expresa los créditos exonerados: la exoneración no puede adoptarse en términos genéricos que funcionen como un cheque en blanco a rellenar con posterioridad, pues ello menoscabaría la seguridad jurídica y desplazaría indebidamente la competencia del juez del concurso para delimitar el alcance efectivo del beneficio.

Sanciones tributarias e infracciones: qué excluye realmente al deudor.

Las [sentencias 259/2026, 261/2026, 262/2026 y 263/2026](#) fijan doctrina sobre la verificación de los presupuestos de la exoneración. La sala establece que el juez del concurso debe comprobar de oficio que no concurre ninguna de las causas de exclusión del artículo 487.1 del TRLC, incluso en ausencia de oposición de la administración concursal o de los acreedores. Para ello, el solicitante ha de aportar la información necesaria: no solo el activo y el pasivo, sino también el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de sus ingresos al tiempo de contraerlas. El tribunal de apelación, en cambio, queda limitado al ámbito de la impugnación, conforme al artículo 465.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto al fondo del artículo 487.1.2.º del TRLC, que excluye de la exoneración al deudor sancionado por infracciones tributarias o de seguridad social muy graves, la sala considera que esta excepción está debidamente justificada, pues las infracciones muy graves implican, por regla general, el empleo de medios fraudulentos —como el engaño o la negligencia grave— que son equiparables a las conductas delictivas que también excluyen la buena fe. Sin embargo, el Tribunal Supremo realiza

En el siguiente enlace puede ver las [causas que impiden obtener la condonación de las deudas](#).

una importante distinción respecto a los **acuerdos de derivación de responsabilidad**: al no configurarse como una sanción sino como un mecanismo de garantía, **su mera existencia no impide acceder a la exoneración**. Solo cuando el acuerdo de derivación traiga causa de una conducta fraudulenta del administrador equiparable a las merecedoras de sanción por infracción muy grave, podrá oponerse como causa de exclusión de la exoneración. En caso contrario, esa excepción carece de la debida justificación y privar al deudor de la exoneración contravendría el principio de proporcionalidad impuesto por el Tribunal de Justicia de la UE.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

Los empresarios buscan soluciones para el problema del absentismo que cuesta 32.000 millones al año.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 26/02/2026

- *El presidente de la CEOE, Antonio Garamendi, asegura que el absentismo se produce con mayor frecuencia los lunes y viernes y reclama abordar profundamente el problema.*
- *La patronal rechaza la futura ley de democracia en la empresa impulsada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social y acusa al Gobierno de fomentar el intervencionismo en la gestión empresarial.*



El absentismo se ha vuelto a situar en el centro del debate económico y social. Durante un encuentro empresarial, el dirigente de la CEOE advirtió del elevado impacto que tiene este fenómeno tanto para las cuentas públicas como para la actividad de las compañías.

Sin lugar a dudas, el incremento de las ausencias al trabajo es uno de los principales quebraderos de cabeza para las empresas; por eso, dentro de nuestro **manual para luchar contra el absentismo laboral** le explicamos, entre otros aspectos:

- **Qué puede hacer la empresa para prevenirlo.**
- **Las sanciones a trabajadores por faltas al trabajo**
- **¿Despido por faltas de asistencia o por realizar trabajo incompatibles con la baja?**

Según expuso el alto cargo, cada jornada alrededor de 1,7 millones de empleados del sector privado no acuden a su puesto de trabajo, dentro de un colectivo total de 18 millones de ocupados. Esa situación, afirmó, supone un **coste conjunto de unos 32.000 millones de euros anuales**, repartidos entre el Estado y las empresas. Además, subrayó que el absentismo se concentra “con mayor frecuencia” al inicio y al final de la semana, especialmente los lunes y viernes.

Estas ausencias tienen un fuerte efecto en la organización interna de las plantillas. Cuando un trabajador no acude a su puesto sin una causa justificada, la carga recae sobre sus compañeros y se resiente la productividad. No obstante, no todos los casos responden a comportamientos abusivos, ya que detrás de las cifras existen también problemas estructurales relacionados con la **gestión de las bajas médicas y los tiempos de recuperación**.

Recuerde que...

Puede consultar todo lo relacionado con quién paga las incapacidades, desde qué momento se cobra y el coste que supone para empresa y Seguridad Social en el [siguiente enlace](#).

En este contexto, se defendió la necesidad de reforzar los mecanismos de **seguimiento de las incapacidades temporales de larga duración**. A su vez, se propuso que la Seguridad Social revise estos procesos con mayor periodicidad —cada seis meses en lugar de una vez al año— y un papel más activo de las mutuas colaboradoras para acortar listas de espera y facilitar tratamientos. A juicio del dirigente, mejorar la eficiencia del sistema sanitario contribuiría a que **los trabajadores se reincorporen antes en condiciones óptimas**.

El presidente de la patronal también lamentó que, pese a que la apertura de una mesa específica sobre absentismo formaba parte de compromisos anteriores en el marco del diálogo social, esta no se haya puesto en marcha. En su intervención, reclamó retomar esa vía de negociación para analizar causas y soluciones de manera conjunta.

Más allá del absentismo, Garamendi dirigió sus críticas al rumbo legislativo del Ministerio de Trabajo y Economía Social, encabezado por Yolanda Díaz. El dirigente empresarial mostró su **rechazo a la futura ley de democracia en la empresa**, al considerar que podría alterar el equilibrio en la toma de decisiones dentro de las compañías.

Desde su perspectiva, la empresa ya responde a un principio democrático a través de sus accionistas, que asumen el riesgo económico y, por tanto, la responsabilidad última de la gestión. En este sentido, expresó su preocupación por lo que calificó de “intervencionismo” del Ejecutivo en materias como la gobernanza corporativa o la política salarial.

Pese al tono crítico, Garamendi aseguró que la organización mantiene su disposición al diálogo y que analizará el contenido de la norma cuando sea convocada formalmente a negociar. No obstante, advirtió de que la patronal decidirá su posición en función de cómo se planteen las propuestas del Gobierno. Con estas declaraciones, el presidente de la CEOE refuerza el **pulso abierto entre la patronal y el Ejecutivo en torno a la regulación laboral**, en un momento en

que el debate sobre el papel de los sindicatos, la gestión de las bajas y el modelo de empresa vuelve a ocupar un lugar destacado en la agenda económica.

Pensión de jubilación del autónomo: La diferencia con la de un trabajador por cuenta ajena se acerca al 40%

#usuarioContenido, #autorContenido - 23/10/2025

- La organización UPTA cifra en 670 euros de media la diferencia entre las pensiones recibidas por los autónomos y las que reciben los trabajadores asalariados.
- Apunta que, aunque el **sistema de cotización ajustado a los ingresos reales** puede contribuir a revertir esta situación en el futuro, la brecha actual, tan significativa, deriva de décadas de cotización en el RETA por bases reducidas.



Fuente: [SuperContable](#) y [Upta](#).

La diferencia en las **pensiones que reciben los autónomos** frente a los trabajadores asalariados sigue siendo una de las principales preocupaciones dentro del mundo laboral en España. Así lo indican las organizaciones que representan al colectivo, como UPTA, que ha señalado que, en el RETA, la pensión media de jubilación es de 1.054,39 euros al mes, mientras que en el Régimen General asciende a los 1.724,11 euros. Existe, por tanto, **una diferencia de 670 euros mensuales entre uno y otro régimen**, que deja la brecha cerca del 40%.

El colectivo sostiene que **la reforma el sistema de cotizaciones del RETA**, para ajustarlo a los ingresos reales de los autónomos, tendrá incidencia a futuro, pero que, en las pensiones que se están reconociendo ahora, la brecha sigue siendo significativa y, en algunos casos, se mantiene o incluso se amplía, porque derivan de haber estado cotizando en el RETA por bases reducidas durante décadas.

¿Qué opciones de jubilación tienen los trabajadores autónomos?, ¿Cómo afectan los cambios incorporados en 2026?, ¿Qué es el Sistema de Cotización por Tramos?, ¿Cómo es su funcionamiento?

Resuelva dentro del Asesor Laboral de SuperContable todas estas cuestiones:

- **Compatibilidad de trabajo y pensión del autónomo societario.**
- **Compatibilidad de trabajo y pensión del autónomo persona física.**
- **Jubilación ordinaria de los trabajadores autónomos.**

- Sistema de cotización por tramos.



El sistema de pensiones en España se ha construido sobre la base de un **régimen común para los trabajadores asalariados**, quienes cotizan de forma automática a través de su salario. Esto garantiza una pensión más alta, proporcional a sus cotizaciones, que se actualizan con base en su salario y su historial laboral.

Sin embargo, para los autónomos, el panorama es bastante diferente.

Los **trabajadores por cuenta propia pueden elegir su base de cotización, ajustarla a sus necesidades**. Sin embargo, este sistema plantea un grave problema: muchos autónomos, especialmente los que tienen ingresos bajos o inestables, **optan por cotizar en la base mínima para evitar mayores cargas fiscales**. Como resultado, su pensión futura se ve afectada de manera directa.

Este desajuste en el sistema de cotización crea una **notable brecha entre los ingresos durante la jubilación de los autónomos y los trabajadores por cuenta ajena**. Mientras que los primeros pueden enfrentarse a pensiones que no cubren sus necesidades básicas, los segundos, por lo general, disfrutan de una pensión más acorde con sus últimos salarios.

La Reforma de Cotizaciones: ¿Un Cambio Real?

Una de las reformas más destacadas de los últimos años para mejorar la equidad del sistema de pensiones y ofrecer una solución a la desigualdad que sufren los autónomos es, como hemos dicho, la que busca **que los autónomos coticen en función de sus ingresos reales**, y no de una base fija. Esto significa que los autónomos que ganan más cotizarían más, y aquellos con ingresos más bajos pagarían menos.

A priori, esta medida podría beneficiar a los autónomos con bajos ingresos, quienes ahora tienen la posibilidad de **ajustar sus cotizaciones según lo que realmente ganan**, evitando sobrecostos innecesarios. Sin embargo, **este cambio, no garantiza que la brecha de pensiones se cierre completamente**, al menos a corto plazo.

¿Por qué la Brecha Sigue Existiendo?

- **Ingresos Bajos e Inestabilidad Económica.** Los autónomos siguen enfrentando una mayor inestabilidad económica. A pesar de la reforma; muchos carecen de ingresos estables durante todo el año, lo que lastra sus cotizaciones durante gran parte de su carrera laboral. Además, la falta de un salario fijo implica carencias en la previsión de cantidades destinadas al ahorro o a la cotización en función de sus ganancias.
- **Precarización Laboral y competencia desleal.** En muchos sectores, los autónomos se ven presionados a aceptar precios bajos y jornadas extensas para competir con otros trabajadores que compiten fraudulentamente (**falsos autónomos**, elusión de cuotas de cotización, cobro indebido de prestaciones...). Esto genera un círculo vicioso donde la precariedad laboral se traduce directamente en pensiones más bajas.

- **Aumento de la Base Mínima de Cotización.** Aunque la reforma prevé la **posibilidad de aumentar la base de cotización en función de los ingresos**, muchos autónomos temen que esto incremente aún más sus cargas fiscales sin asegurar mejoras significativas en sus prestaciones o en su jubilación.
- **Falta de Conciencia sobre la Necesidad de Aportaciones.** Muchos autónomos no son conscientes de la importancia de cotizar más para garantizar una pensión más alta, ya que históricamente el sistema de pensiones ha estado orientado a los trabajadores asalariados. Además, la falta de información y asesoramiento adecuado sobre cómo optimizar las aportaciones y la pensión futura es otro factor que perpetúa la brecha.

Otro problema añadido al sistema: La falta de relevo generacional.

Además de poner de relieve la diferencia existente en la pensión de jubilación, UPTA también ha señalado que **el RETA se está quedando sin relevo generacional** que contribuya porque aumentan las jubilaciones de autónomos que no cuentan con **"nuevos autónomos"** que sigan su actividad, especialmente en sectores como el pequeño comercio de cercanía, la hostelería tradicional, los pequeños servicios profesionales o las actividades del entorno rural.

Ello tienen incidencia en las aportaciones al sistema de protección, pero también en el empleo y la actividad económica, porque **cada autónomo que se jubila** sin relevo generacional es, en muchos casos, **un negocio activo y viable que cierra**.

Por ello, el colectivo pide que se adopten medidas, a nivel nacional, **que favorezca el relevo generacional en el trabajo autónomo**, simplificando la transmisión de negocios, para garantizar la continuidad de actividades viables.



Tarde o temprano todo autonomo se ve en la tesitura de planificar la sucesión del negocio o empresa familiar.

*Ponemos a su disposición **un manual que analiza las distintas posibilidades para la continuidad del negocio** por los descendientes u otros familiares y se indican los requisitos necesarios para que la fiscalidad sea lo más reducida posible en las diferentes alternativas.*

Embargo de las dietas del trabajador al 100% o respetando límites establecidos para el salario.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1814-25. Fecha de Salida: - 13/10/2025



Información complementaria de la consulta:

- **Dietas: Gastos de Locomoción y Estancia. Locomoción.**
- **¿Cómo se realiza el embargo del sueldo de un trabajador?**

- Descuentos en la nómina por haber pagado de más al trabajador..
- Pasos a seguir ante una diligencia de embargo de salarios.
- Pasos a seguir ante la AEAT en un procedimiento de embargo.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante expone que la retribución de un trabajador está compuesta por el conjunto de percepciones económicas que recibe como contraprestación por sus servicios laborales por cuenta ajena. En el marco legal español, esta retribución incluye tanto el salario base como los complementos salariales (por antigüedad, productividad, nocturnidad, etc.), así como las percepciones extrasalariales, entre las que se encuentran las dietas, los pluses de transporte y las indemnizaciones.

Partiendo de esta definición, consideramos que dichas percepciones deberían de estar sujetas a los límites de embargabilidad establecidos en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, encuentran referencias que indican que las dietas, al no formar parte del concepto estricto de "salario", podrían ser embargables en su totalidad, sin sujeción a los porcentajes limitativos que establece dicho artículo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si las dietas e indemnizaciones son embargables al 100%, o si por el contrario deben respetarse los límites establecidos para el salario.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 169 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT, dispone que:

"1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

- a) El importe de la deuda no ingresada.*
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.*
- c) Los recargos del período ejecutivo.*
- d) Las costas del procedimiento de apremio.*

2. Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.*
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.*

c) Sueldos, salarios y pensiones.

d) Bienes inmuebles.

e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.

f) Establecimientos mercantiles o industriales.

g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.

h) Bienes muebles y semovientes.

i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3. A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.

4. Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquéllos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación."

Por otro lado, el artículo 82.1 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de septiembre), en adelante RGR, determina que:

"1. El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley1/2000, de7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La diligencia de embargo se presentará al pagador. Este quedará obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas como sueldo, salario o pensión y a ingresar en el Tesoro el importe detraído hasta el límite de la cantidad adeudada.

La forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de las diligencias de embargo podrán ser convenidas, con carácter general, entre la Administración ordenante y los pagadores destinatarios de dichas diligencias. En todo caso, las diligencias de embargo se notificarán conforme al régimen jurídico previsto en los artículos109 y siguientes de la Ley58/2003, de17 de diciembre, General Tributaria."

El artículo 82.1 del RGR condiciona el embargo de sueldos, salarios y pensiones a la aplicación de los límites de embargabilidad regulados en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero), en adelante LEC.

Así, el artículo 607 de la LEC señala lo siguiente:

"1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario judicial.

4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el Secretario judicial podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por ciento en los porcentajes establecidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del apartado 2 del presente artículo.

5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

6. Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

7. Las cantidades embargadas de conformidad con lo previsto en este precepto podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el Secretario judicial encargado de la ejecución.

En este caso, tanto la persona o entidad que practique la retención y su posterior entrega como el ejecutante, deberán informar trimestralmente al Secretario judicial sobre las sumas remitidas y recibidas, respectivamente, quedando a salvo en todo caso las alegaciones que el ejecutado pueda formular, ya sea porque considere que la deuda se halla abonada totalmente y en consecuencia debe dejarse sin efecto la traba, o porque las retenciones o entregas no se estuvieran realizando conforme a lo acordado por el Secretario judicial.

Contra la resolución del Secretario judicial acordando tal entrega directa cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal."

A la vista de la normativa anterior, se puede afirmar que si bien el artículo 607 de la LEC regula las cantidades inembargables de los sueldos, salarios y pensiones así como los límites de su embargabilidad, **no establece cuál es el concepto de salario y qué cuantías lo integran**, de tal suerte que para su determinación, en virtud del sistema de fuentes del artículo 7.2 de la LGT, hay que remitirse a la normativa laboral.

En este sentido, los apartados 1 y 2 del artículo 26 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, (BOE de 24 de octubre), establecen respectivamente que:

"1. Se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los periodos de descanso computables como de trabajo.

En ningún caso, incluidas las relaciones laborales de carácter especial a que se refiere el artículo 2, el salario en especie podrá superar el treinta por ciento de las percepciones salariales del trabajador, ni dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero del salario mínimo interprofesional.

2. No tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos."

En consecuencia, en la medida en que las cantidades satisfechas en concepto de dietas e indemnizaciones que constan en la nómina se puedan encuadrar entre los conceptos señalados en el apartado 2 del último artículo transcrito, **no estarían incluidas dentro del concepto de salario** a efectos de lo dispuesto en el artículo 82.1 del RGR **en relación con la aplicación de los límites de embargabilidad** del artículo 607 de la LEC, y, por tanto, **serían embargables sin límites**, de conformidad con las disposiciones generales tributarias de embargabilidad de bienes y derechos, es decir, **sin que resulte de aplicación a las citadas cantidades satisfechas en concepto de dietas e indemnizaciones los límites de embargabilidad** del artículo 607 de la LEC.

Por tanto, si de acuerdo con lo señalado anteriormente, en la nómina del trabajador se perciben cantidades que responden a distintos conceptos, unas en concepto de salario, y otras que no lo tienen, **habrá que distinguir a la hora de llevar a cabo el embargo**, aplicando sobre las primeras los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC, sin que resulte de aplicación sobre las segundas el señalado límite.

Esta interpretación es conforme con la doctrina de este Centro Directivo manifestada en las consultas vinculantes con número de referencia V1730-10, de 27 de julio, V2803-11, de 28 de noviembre y V1570-18, de 6 de junio.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Necesidad de conexión a internet para comunicar a la AEAT con nuevos Sistemas Informáticos de Facturación (SIF).

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1804-25. Fecha de Salida: - 13/10/2025

 Información complementaria de la consulta:

- **Implicaciones del nuevo Reglamento de programas de facturación.**
- **Recuperación del IVA repercutido de clientes morosos.**
- **Comunicación del deudor a la AEAT. Recepción de facturas rectificativas.**
- **Facturas impagadas. Requerimiento notarial con crédito incobrable.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Empresarios con actividad de hostelería u hospedaje que utilizan un SIF (sistema informático de facturación) para emitir facturas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1. ¿Están los empresarios obligados a tener conexión a internet en el lugar donde tienen ubicado el SIF para cumplir con el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación y con la Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre, por la que se desarrollan las especificaciones técnicas, funcionales y de contenido referidas en el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre; y en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

2. ¿En el caso de ser requeridos por la Agencia Tributaria los registros de facturación, al no tener conexión a internet, pueden aportarse dichos registros en un soporte externo (pendrive, disco duro, ...) de forma presencial en las dependencias de Hacienda?

CONTESTACION-COMPLETA:

PRIMERO.

En relación con la primera cuestión planteada, el artículo 8 del Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de

empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, (BOE de 6), en adelante RSIF señala:

"1. Los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento deberán garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación regulados en los artículos 9, 10 y 11 de este Reglamento.

El sistema informático deberá tener capacidad de remitir por medios electrónicos a la Administración tributaria, de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente, todos los registros de facturación generados a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 de este Reglamento." (el subrayado es nuestro)

En consecuencia, **se exige que el sistema informático en cuestión tenga esta capacidad de remisión**, sin perjuicio de que la efectividad de la remisión automática y segura se establece con carácter voluntario como se extrae del artículo 15 del mismo cuerpo normativo:

"Los obligados tributarios que, de acuerdo con el artículo 3 de este Reglamento, utilicen sistemas informáticos para el cumplimiento de la obligación de facturación podrán remitir voluntariamente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de forma automática y segura por medios electrónicos, todos los registros de facturación generados por los sistemas informáticos a que se refiere la letra a) del artículo 7 de este Reglamento de acuerdo con las especificaciones técnicas que se establezcan para la remisión." (el subrayado es nuestro)

En caso de acogerse a este mecanismo de remisión automática y voluntaria, el artículo 16 del RSIF concreta que:

*"1. Aquellos sistemas informáticos indicados en la letra a) del artículo 7 de este Reglamento que, cumpliendo con todas las obligaciones que impone este Reglamento y de acuerdo a las especificaciones técnicas que se establezcan, sean utilizados por el obligado tributario para remitir efectivamente por medios electrónicos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente todos los registros de facturación generados tendrán la consideración de «Sistemas de emisión de facturas verificables» o «Sistemas VERI*FACTU».*

2. A los efectos de este Reglamento, se presumirá que los «Sistemas de emisión de facturas verificables» cumplen por diseño los requisitos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento, y por lo tanto tampoco les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 de este Reglamento.

(...)".

SEGUNDO.

Con respecto a la segunda cuestión planteada, en principio, resulta de aplicación el artículo 14.2 del RSIF:

"2. La Administración tributaria podrá requerir y obtener copia de los registros de facturación conservados de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de este Reglamento, que deberá ser suministrada en formato electrónico mediante soporte físico o mediante envío automático y seguro por medios electrónicos a su sede electrónica, de acuerdo con los requisitos, formalidades y límites establecidos por la Ley

58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos."

No obstante, debe tenerse en cuenta lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento reproducido anteriormente para el caso de que el sistema informático cumpliera con lo preceptuado por el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento y tuviera la consideración de «Sistemas de emisión de facturas verificables» o «Sistemas VERI*FACTU», en cuyo caso, no les resultaría de aplicación lo señalado anteriormente en el artículo 14.2 del Reglamento.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Novedades en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2025.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 27/02/2026



Aunque aún faltan unos meses para su publicación en el Boletín Oficial del Estado, **ya conocemos el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades (IS)** correspondiente al **ejercicio 2025**, a presentar en 2026, dado que el Ministerio de Hacienda ha abierto el trámite de audiencia e información pública del *Proyecto de orden por la que se aprueban los modelos de declaración del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónic.*

- [Texto del proyecto.](#)
- [Anexo I - Modelo 200.](#)
- [Anexo II - Modelo 220.](#)
- [Anexo III - Formulario sociedades.](#)
- [Anexo IV - Bonificaciones.](#)
- [Anexo V - RIC.](#)
- [Anexo VI - RIIB.](#)

Como podemos observar, en general el modelo mantiene la misma estructura que en los ejercicios precedentes, pero no por ello está exento de modificaciones, motivadas por la diferente normativa aprobada en los años anteriores. Por lo tanto, si bien puede existir alguna diferencia con el texto definitivo, a continuación enumeramos las **novedades** en la declaración del Impuesto sobre sociedades del ejercicio 2025 (**modelo 200**):

Adaptación a la CNAE-2025.

En la identificación de la entidad, a la hora de indicar la **actividad principal**, tendremos que consignar el código correspondiente a la **CNAE-2025**, en lugar de la CNAE 2009 como venía solicitándose en las declaraciones anteriores.

Impuesto Complementario y Grupos de Gran Magnitud.

Para este año apenas existen diferencias en los caracteres de la declaración, de hecho veremos las mismas casillas que en la declaración de 2024, simplemente se ha modificado el enunciado de las claves 00081 y 00082 para incluir específicamente como tipo de entidad a las filiales o sociedades matrices de un "**grupo nacional de gran magnitud**". En consecuencia, se ha alterado también el literal del apartado "Grupo Mercantil" en la página 1 bis, sin que suponga ningún cambio en la práctica.

Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones.

La Disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, creó el **Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras**, cuyo apartado trece determina la no deducibilidad del mismo tanto en el Impuesto sobre Sociedades.

En consecuencia, en la página 12 del modelo 200 se ha incluido una **nueva casilla 03401** para poder reflejar la posible corrección fiscal por este motivo.

Reserva de Capitalización vinculada al empleo.

En la página 20 bis se introducen modificaciones para aplicar el **nuevo sistema de la reserva de capitalización** que vincula el porcentaje de reducción al incremento de plantilla. Así, se incluye la **nueva casilla 03594** para el "Incremento porcentual de la plantilla media total" y una **nueva casilla de verificación** para aplicar el límite incrementado del 25% en entidades cuyo INCN sea inferior a un millón de euros.

Acontecimientos de Excepcional Interés Público.

Se actualizan las deducciones para incentivar determinadas actividades en la página 18 y 18 bis con los **acontecimientos de excepcional interés público** del ejercicio 2025, aprobados por el Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, después de no llegarse a publicar la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2025.

Y aquí terminan las modificaciones que encontraremos en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2025. No obstante, sí existen cambios en la determinación del resultado a pagar por este impuesto para 2025 que debemos tener en cuenta aunque no hayan supuesto una modificación en el propio modelo, que enumeramos a continuación:



Libertad de amortización en determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga.

En la declaración del ejercicio 2025 las sociedades podrán continuar aplicando la **libertad de amortización** en las **inversiones en vehículos nuevos** FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV y en **nuevas infraestructuras de recarga** de vehículos eléctricos que hayan entrado en funcionamiento en 2024 y 2025, a expensas de ver si se vuelve a prorrogar su aplicación hasta el 31 de diciembre de 2026 tras la derogación del Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero.

Nuevos tipos de gravamen.

En 2025 **bajan los tipos de gravamen** para las **entidades de reducida dimensión** y especialmente para aquellas con un INCN inferior a un millón de euros, de acuerdo con la disposición transitoria cuadragésima cuarta de la LIS.

Ajuste de la Cuota Líquida Mínima.

Relacionado con el punto anterior, con efectos desde 2025 se modifica el apartado primero del artículo 30 bis de la LIS, con la finalidad de adecuar la determinación de la **cuota líquida mínima** a los nuevos tipos gravamen regulados en la norma. Así en el caso de microempresas y entidades de reducida dimensión, a los efectos de determinar la cuota líquida mínima, el porcentaje señalado será el resultado de multiplicar el tipo de gravamen previsto por **quince veinticincoavos**, redondeando por exceso.

Reserva para Inversiones en Canarias (RIC).

Se han ampliado las formas de materialización de la **reserva para Inversiones en las Islas Baleares**, incluyendo ahora **inversiones relacionadas con la rehabilitación de viviendas protegidas y activos afectos al arrendamiento de vivienda**.

Presentación XML para entidades Forales.

Para la declaración del ejercicio 2025 los **contribuyentes sujetos a normativa foral** podrán realizar la presentación en formato fichero XML en la sede electrónica de la AEAT.

Plazo de presentación de Impuesto sobre Sociedades 2025:

*La declaración del Impuesto sobre Sociedades se debe presentar en el plazo de los **25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo**, por lo que para las entidades cuyo ejercicio coincida con el año natural, el plazo de presentación del modelo 200 correspondiente al ejercicio 2025 es **del 1 al 27 de julio de 2026**, dado que el día 25 de julio es sábado (hasta el 22 de julio en caso de domiciliación bancaria).*

¿Puede la empresa denegar un permiso retribuido? Claves para evitar conflictos y sanciones.



La gestión de los permisos es una de las materias que más dudas genera en el día a día de la empresa. El Estatuto de los Trabajadores y los convenios contemplan multitud de circunstancias que pueden dar lugar al nacimiento de derechos a favor del trabajador que, desde el punto de vista de la gestión de personal, implican importantes ajustes. La **cuestión aquí clave no es solo conocer si puede denegarse un permiso**, sino en qué supuestos existe margen jurídico para hacerlo y en cuáles la negativa

puede generar un riesgo relevante.

Concretamente, es el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores el que regula los principales permisos retribuidos: **hospitalización o intervención quirúrgica, fallecimiento de familiar, matrimonio, mudanza, deber inexcusable de carácter público y personal**, entre otros.

En el Asesor Laboral de SuperContable puede consultar toda la información relativa a los permisos, incluyendo formularios para:

- **Solicitud y modelos de denegación justificada.**

Antes de adentrarnos en la temática conviene recordar que el permiso es un derecho del trabajador cuando concurre el hecho causante y el convenio colectivo puede ampliar o mejorar las condiciones del disfrute o crear permisos nuevos: (claro ejemplo es el **permiso retribuido por asuntos propios**)



La tarea de la empresa es verificar si concurren los requisitos legales o convencionales para disfrutar el permiso. Por tanto, **no se puede denegar un permiso al que el trabajador tiene derecho**.

En estos casos: las necesidades productivas no justifican la negativa, la empresa puede comprobar el hecho, pero no valorar su conveniencia y la denegación injustificada puede convertir la posterior sanción o despido en improcedente o incluso nulo.

¿Cuándo puede entonces denegarse un permiso?

El margen empresarial aparece cuando no concurren los requisitos legales o convencionales. **Debe prestar especial atención a la situación del trabajador que solicita el permiso y a la solicitud del mismo** para valorar opciones de denegación como por ejemplo:

- El hecho alegado no encaja en el supuesto normativo.
- No se acredita adecuadamente el hecho causante.
- No existe el grado de parentesco exigido.
- Se pretende disfrutar el permiso en fechas desconectadas del hecho causante.

- El convenio colectivo no contempla la mejora alegada por el trabajador.

Aquí la empresa puede denegar el permiso, pero debe hacerlo **con base objetiva, razonada y documentada**. La clave no es la negativa en sí, sino su fundamentación mediante un **modelo fiable y bien justificado**.

Riesgos asociados a una denegación incorrecta

Una denegación no fundamentada o con una base jurídica débil puede tener que enfrentar:

- Una **reclamación** individual del trabajador ante la **jurisdicción social**.
- Un **conflicto colectivo** si afecta a varios trabajadores.
- Actuaciones de la **Inspección de Trabajo**.
- La declaración de **improcedencia o nulidad del despido** si se sanciona la ausencia.

De modo que la falta de fundamento en la denegación puede ocasionar un evidente riesgo económico además del riesgo reputacional y de precedente interno en la plantilla.

En definitiva:

Desde una perspectiva preventiva para la empresa, resulta más que recomendable:

- **Revisar** el convenio colectivo aplicable **antes de decidir**.
- **Analizar cada solicitud** individualmente, evitando automatismos.
- Establecer un **protocolo interno** actualizado tras reformas normativas.
- **Documentar siempre la decisión adoptada** y su fundamentación.

En materia de permisos, la trazabilidad documental es un elemento defensivo clave.

Como conclusión, **la empresa puede denegar un permiso retribuido cuando no concurren requisitos legales o convencionales que lo habilitan**. Sin embargo, cuando el hecho causante está acreditado y encaja en el marco normativo, el margen de discrecionalidad empresarial es inexistente. Sin embargo **una buena gestión puede identificar solicitudes inadecuadas o que exigen derechos no contemplados en la**

ley o el convenio, dando herramientas a la empresa para defenderse de cualquier conflicto judicial que pudiera nacer a consecuencia de la denegación.

El fallo que te salva de un error en la Reserva de Capitalización.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 25/02/2026



La reserva de capitalización suele ponerse en riesgo por detalles formales que poco tienen que ver con su cumplimiento real. Por ello, **cualquier asesor debería tener en su radar herramientas que permitan defender situaciones** en las que la forma no refleja con exactitud un fondo plenamente cumplido. Una de estas "herramientas" o "armas de defensa" es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña **-STSJ CAT-**, nº **Resolución 215/2024**, nº Recurso 992/2022, que establece con

claridad que **un error en la consignación o en la presentación, siempre que sea subsanable, no invalida un incentivo correctamente dotado y contabilizado.**



En el caso analizado por el Tribunal, la Administración tributaria negaba a una empresa la aplicación de la reserva de capitalización porque, según sostenía, esta no había sido reflejada de forma correcta en el Modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades. Concretamente, alegaba que la reserva no aparecía debidamente separada en el balance tal como exige el **artículo 25.4** de la Ley 27/2014 **-LIS-**. Sin embargo, apoyándose en la doctrina del Tribunal Supremo, el Tribunal concluye que un simple error formal no puede llevar a perder un beneficio fiscal cuando es posible comprobar que se cumplen los requisitos materiales.

Recuerde que:

*La Reserva de Capitalización presenta **importantes novedades para el ejercicio 2025 que obligatoriamente debe conocer.***

En este caso, la empresa **sí había dotado correctamente la reserva, y el fallo** en la declaración **era un error subsanable que no afecta a la realidad del cumplimiento.** Para el TSJ CAT, si la finalidad del beneficio fiscal está realmente cumplida, **un defecto de forma (siempre que pueda corregirse) no justifica que se deniegue el derecho a aplicarlo.**

En fechas recientes hemos conocido de situaciones similares acontecidas a amig@s de SuperContable y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** *"sigue en sus trece"*. Situaciones en las que la partida de Reserva de Capitalización no muestra el importe correcto en el Balance de Situación, aun cuando se cumple el objetivo y condiciones de este beneficio fiscal, o como en el caso dirimido por el Tribunal, donde se acredita la dotación de la reserva de capitalización en consonancia con la reducción aplicada en el mismo ejercicio y solamente se produce un error en la agrupación incorrecta de las partidas de reservas en el balance, **agrupadas todas en la casilla de "otras reserva -00193-" en vez de en la casilla de "reserva de capitalización -01001-" del Modelo 200**, pueden **ser argumentadas por los contribuyentes, frente a la AEAT, si "la realidad de la operación" puede ser acreditada**.

En la imagen (procedente de la Resolución que aprueba los modelos para la presentación en el Registro Mercantil **-RM-** de las cuentas anuales) se aprecia que la reserva de capitalización no dispone de una subcuenta específica asignada en el Plan General de Contabilidad. Por este motivo, **su inclusión dentro de la cuenta 114** (por ejemplo, en una subcuenta creada como 114x) **puede dar lugar a que quede agrupada de forma incorrecta con otras reservas** si no se modifica expresamente la estructura de las partidas en nuestro programa de contabilidad. **Esta falta de diferenciación contable incrementa el riesgo de** que, al trasladar la información al modelo 200 (y en las cuentas presentadas en el Registro Mercantil), se produzca **un error material** en la identificación de la reserva.

Nº DE CUENTAS	PATRIMONIO NETO Y PASIVO
	A) PATRIMONIO NETO
	A-1) Fondos propios
	I. Capital
100,101,102	1. Capital escriturado
(1030),(1040)	2. (Capital no exigido)
110	II. Prima de emisión
112,113,114,115,119	III. Reservas
—	1. Reserva de capitalización
112,113,114,115,119	2. Otras reservas



económico y financiero.

Recuerde que puede **formular sus cuentas anuales y Modelo 200** de liquidación del Impuesto sobre Sociedades con el **ASESOR DE ANÁLISIS DE BALANCES de SuperContable.com**; además, aprovecharemos esa misma información con una **herramienta de análisis** para valorar su empresa y obtener un informe patrimonial,

En este sentido, apoyándonos en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña **-STSJ CAT-**, nº **Resolución 215/2024**, y siempre que, salvo por el error formal señalado, se hayan cumplido con los objetivos pretendidos por la normativa para poder aplicar la reserva de capitalización, habremos de ser capaces de **acreditar ante la AEAT esa realidad con pruebas tales como**:

- 1. La subcuenta (o subcuentas) contable diferenciada y con nombre específico** para el incentivo y ejercicio económico que corresponda (cuenta 114 u otra) en la que conste el importe de la reserva de capitalización y que esté en consecuencia con la reducción de la base imponible aplicada. Para ello, le emplazamos a **verificar que ha realizado los registros contables correctamente**.
- 2. La legalización realizada en el Registro Mercantil de los libros contables** (entre ellos balance de sumas y saldos o de comprobación) donde se **acredite la realidad de la subcuenta contable destinada a contemplar la reserva de capitalización**. Hemos sabido como la AEAT justifica en las cuentas

presentadas en el Registro Mercantil la no aparición en el Balance del importe (pues coincide con la figura del Modelo 200); en contraposición a este argumento, podríamos utilizar los libros legalizados también en el RM para desarrollar el detalle de las subcuentas que contemplan cada partida del balance.



3. El **acta de aprobación de las cuentas anuales**, legalizada en el Registro Mercantil, que refleje la **distribución** realizada a la reserva concreta.
4. El **certificado de aprobación de las cuentas anuales** presentado junto con estas en el Registro Mercantil, que muestre la **distribución** a la reserva de capitalización.
5. El hecho de haber cumplimentado correctamente (con la distribución de los resultados a la reserva) la **página 20. quater del Modelo 200** de liquidación del Impuesto referida a la aplicación de resultados del ejercicio económico (casilla 01270); ello muestra otro indicio de que todos los procedimientos y registros responden a mostrar la realidad acontecida y no existe opacidad alguno, sino un error formal involuntario. Para ello **resulta necesario que conozca cómo cumplimentar correctamente la reserva de capitalización en el Modelo 200 del IS**.

Modelo 200

NIF: Apellidos y nombre o razón social

Página 20 quater

Aplicación de resultados

Base de reparto	Aplicación
Pérdidas y ganancias..... 00650	A reservas 00654
Remanente 00651	Reserva de capitalización 01270
Reservas 00652	Reserva de nivelación 01271
Total 00653	Otras reservas 01522
	Intereses aportaciones al capital (Cooperativas) 00655
	A dividendos 00656
	A dotación O. S. (Cajas de ahorro y Fundaciones bancarias) 00658
	A Fondo de Reserva Obligatoria (Cooperativas) 00091
	A dotaciones voluntarias Fondo de Educación y Promoción (Cooperativas) 00092
	A retornos cooperativos (Cooperativas)..... 00660
	Participes (IIC)..... 00662
	A remanente y otros 00664
	A compensación de pérdidas de ejercicios anteriores 00665
	Total 00666

6. En los casos en los que resultase necesario, una **explicación de los cálculos** que determinan el importe que finalmente reduce la base imponible del impuesto por este incentivo y de los que resulten necesarios para comprobar que la reserva de capitalización afectada, se encuentra agrupada en otras partidas del balance.



Recuerde que dispone de un **simulador de la Reserva de Capitalización** que le permitirá plantear distintos escenarios para conocer el importe con el que puede reducir la base imponible de su impuesto en cada caso, además de, si fuera necesario, saber **cómo proceder y que coste le supondría el incumplimiento de los requisitos para la aplicación de este incentivo**.

7. Por supuesto, **proceder a la subsanación del error para que el balance de situación de la entidad contemple, de forma separada y en la partida habilitada a tal fin, el importe de las reservas de capitalización que hayan servido para reducir la base imponible del impuesto** sobre sociedades y que, por no haber cumplido todavía el período de permanencia, deban aparecer de forma separada y detallada en el balance (3 años actualmente).



La aplicación **ASESOR DE ANÁLISIS DE BALANCES** de SuperContable, recoge la subcuenta reserva de capitalización de forma separada e independiente (*subcuenta 1146*) para posteriormente trasladarla a la casilla correspondiente (*casilla 01001*) en el Modelo 200 del IS y del Balance normalizado (*casilla 21350*) a presentar en el Registro Mercantil.



Los impuestos que paga un socio no residente.

Basilio Sáez, Economista y Asesor Fiscal, colaborador de SuperContable.com - 03/03/2026



Cualquier empresa española puede contar entre sus propietarios con personas no residentes en España. No solamente eso, también alguno de ellos puede ser administrador de la sociedad.

Los rendimientos que esos socios no residentes obtienen de su empresa española, ya sea por razón del cargo de administrador, por su trabajo, por dividendos o incluso por la venta de las participaciones que ostenten, **pueden ser sometidos a tributación**

en España.

Atendiendo al artículo 25 del Real Decreto 5/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (en adelante LIRNR), podemos enunciar que las remuneraciones obtenidas por un socio no residente por razón de su cargo de administrador en una empresa española tributarán al tipo del **24%**, salvo cuando sea residente fiscal en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, que lo harán al **19%**. Esta tributación se producirá mediante la retención de las cantidades por parte de la empresa que abona las retribuciones, la cual procederá a su ingreso mediante el modelo 216 e informará de su detalle en el resumen anual modelo 296.

En el caso de obtener dividendos de la entidad española, la Ley prevé que estos tributen al **19%** con carácter general, ya sea residente en la Unión Europea o en un tercer estado, igualmente mediante el anterior mecanismo de retención mencionado.

No obstante, y en especial con los dividendos, otras circunstancias deben ser observadas, como la naturaleza del socio de la entidad española (persona física o jurídica), la participación que ostenta y su residencia.

Si el socio es una sociedad residente entre otro estado de la Unión Europea, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 14.1.h) de la LIRNR, entre los que se encuentra ostentar una participación de al menos un 5% de forma ininterrumpida durante el año anterior a la distribución, o compromiso de hacerlo a futuro, esos dividendos estarán **exentos** de tributación en España.

En cambio, si se trata de una persona jurídica no residente en la Unión Europea o de una persona física residente en cualquier estado, dentro o fuera de la Unión, no se deben aplicar directamente las reglas generales, sino que debe atenderse a la posible existencia de un Convenio de Doble Imposición (CDI), en cuyo caso se aplicará lo que disponga este.

Así, por ejemplo, el CDI entre España y México establece en su artículo 10 que el impuesto no podrá exceder del 10% (inferior al 19% general) salvo que el socio sea otra sociedad que ostente de forma directa al menos un 10%, en cuyo caso esos dividendos estarán exentos. En redacción propia del CDI en cuestión:

...dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los dividendos.

Como vemos, establece el CDI como hemos dicho, un tipo impositivo inferior al general. Pero continúa el CDI así:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Contratante en el que resida la sociedad que paga los dividendos considerará exentos los dividendos pagados si el beneficiario efectivo de los dividendos es:

a) una sociedad cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones o participaciones y que sea residente del otro Estado Contratante, siempre que ésta posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos, o...

Es decir, se establece una exención si la participación es de al menos un 10%, un porcentaje de participación para acceder a la exención superior a ese 5% tradicional que prevén otras leyes.

Igualmente, si atendemos al CDI de España con Chile, el porcentaje general del impuesto queda establecido en el 10%, salvo que el socio posea de forma directa o indirecta al menos un 20% del capital de la empresa española, en cuyo caso procederá aplicar el 5% de retención. Es decir, en este caso estamos ante un CDI sin exención.

¿Qué ocurre si no existe CDI entre España y el país de residencia del socio en cuestión?

Muy sencillo, se aplica la regla general, retención por la empresa española al tipo del **19%** sobre el importe del dividendo.

Momento este, en el cual debemos poner de relevancia algo crucial: Para aplicar los beneficios de un CDI, materializados en un menor tipo impositivo o en la existencia de una exención, siempre el perceptor, en nuestro caso el socio no residente, siempre, debe aportar un **certificado de residencia fiscal en el sentido del convenio**, no de residencia fiscal, sino de residencia fiscal “en el sentido del convenio”. En otro caso, la empresa española deberá practicar la retención al tipo general.

Las cantidades que proceda retener por la empresa española, ya sea por aplicación del tipo general o a uno inferior por la existencia de un CDI, se ingresarán igualmente mediante el modelo 216, cada una de ellas se informará de forma específica en el resumen anual modelo 296, donde la posible exención también tiene su propia clave de consignación.

Conclusión:

En definitiva, cada situación debe ser examinada de forma independiente, porque los CDI contienen además distintas previsiones que alcanzan incluso la definición conceptual de las rentas, sin olvidar nunca la forma de eliminación de la doble imposición también contenida en ellos.

¿Qué sanción tengo si no presento el modelo 347 o lo hago fuera de plazo?

#usuarioContenido, #autorContenido - 22/02/2018

Una vez finalizado el plazo voluntario para presentar el **Modelo 347** de la AEAT (la *Declaración Informativa Anual de Operaciones con Terceras Personas*, cuyo vencimiento se produce cada mes de febrero respecto del ejercicio anterior), no es infrecuente descubrir ciertos errores u omisiones. A veces aparecen facturas que habían pasado desapercibidas; en otras ocasiones detectamos partidas mal registradas en la contabilidad; y, en algunos casos, simplemente comprobamos que hemos olvidado incluir a un tercero con el que hemos realizado operaciones superiores a 3.005,06 euros, pese a estar obligados a declararlas. Incluso puede suceder que no hayamos presentado el propio Modelo 347, ya sea por un descuido o por la creencia errónea de que, debido al tipo de operaciones realizadas durante el ejercicio, no existía obligación de hacerlo.

A banner for seminars by videoconference. It features a photo of a man and a woman looking at a document. To the right, the text reads 'Seminarios por Videoconferencia' and 'Soluciones contables para prevenir inspecciones'. A red starburst with the word 'NUEVO' is on the left. A play button icon with the word 'VER' is on the right.

En este contexto, conviene detenerse en las posibles consecuencias administrativas. Más allá de los requerimientos de información que la Administración pueda dirigirnos, la Ley General Tributaria tipifica expresamente estos incumplimientos. Así, el **artículo 198.1** de la **Ley General Tributaria -LGT-** establece que la Administración tributaria considerará infracción:

(...) "**no presentar** en plazo de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT." (...)

Esta previsión abarca tanto la falta de presentación del Modelo 347 como su presentación fuera de plazo, con independencia de que exista o no requerimiento previo. Por ello **conviene los plazos en los procedimientos de gestión tributaria**.

Para comprender adecuadamente el importe de la sanción aplicable, resulta útil partir de un **esquema básico de determinación de sanciones**, ya que la cuantía final no siempre

Conozca:

Las clases de **infracciones y sanciones que puede ponerle la AEAT**.

coincide con la sanción mínima prevista. En ocasiones, determinados hechos pueden **graduar la sanción**, incrementándola o reduciéndola en función de las circunstancias concurrentes.

Gráficamente, podríamos resumir los pasos para el cálculo del importe de una sanción tributaria, de la forma:



NO PRESENTAR EN PLAZO DECLARACIONES EXIGIDAS CON CARÁCTER GENERAL EN CUMPLIMIENTO DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Calificación de la infracción	Importe inicial de la Sanción	Graduación de la Sanción	Reducción de la Sanción
Leve	Multa pecuniaria fija: 20 Euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad. Mínimo 300 euros / Máximo 20.000 euros	Comisión repetida (si existe puede incrementar sanción)	- Si se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo: Se reduce a la MITAD la sanción. - Por no interponer recurso.

Como podemos observar en la tabla-informativa presentada, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo pero sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción prevista, así como los límites mínimo y máximo, **se reducirán a la mitad**. Esta reducción responde a un criterio lógico: la presentación extemporánea voluntaria evita actuaciones administrativas y demuestra una voluntad de cumplimiento, aunque tardía.

Conviene recordar que la falta de presentación del Modelo 347, o su presentación incompleta, **no genera un perjuicio económico directo para la Administración**, puesto que se trata de una declaración meramente informativa.



No obstante, interesa estar informado sobre **cómo defenderse ante una sanción de la AGENCIA TRIBUTARIA por presentar una declaración fuera de plazo.**

EJEMPLO:

La entidad Supercontable.com presenta fuera de plazo y sin mediar requerimiento de la Administración, el Modelo 347 de "Declaración Informativa. Declaración anual de operaciones con terceras personas".

Modelo
347

El número total de registros presentados en la declaración informativa ha sido de 25. ¿Existe infracción tributaria? y si es así ¿Qué sanción puede acarrear?

Sí. De acuerdo con el [artículo 198.1](#) de la **LGT**, existe una infracción tributaria por falta de presentación, con las siguientes implicaciones:

- Calificación de la infracción: **Leve.**
- Importe de la sanción: 20 Euros x 25 registros = **500 Euros.**
- Al no mediar requerimiento de la AEAT = **Sanción reducida a la mitad, es decir, 250 Euros.**



NUEVO
Seminarios
por Videoconferencia

**Soluciones contables
para prevenir inspecciones**


VER

¿Qué consecuencias tiene para una empresa pagar por debajo del Salario Mínimo Interprofesional (SMI)?

#usuarioContenido, #autorContenido - 29/10/2024

La **actualización anual del Salario Mínimo Interprofesional** y las **repercusiones que se derivan de su incremento** siempre suscitan dudas en los autónomos y empresas, que deben resolver quiénes los asesoran. Nos referimos a cuestiones tales como la **forma de liquidar las diferencias de cotización que genera el incremento del SMI**, cómo se debe **ajustar la retribución de los empleados del hogar al SMI** antes del 31 de Marzo, o **si es posible amortiguar la subida del SMI mediante la compensación de complementos salariales**.

Otra de esas dudas, que vamos a analizar en este comentario, se refiere a **qué consecuencias puede tener para la empresa el hecho de abonar a sus empleados retribuciones inferiores al Salario Mínimo Interprofesional** establecido.

Antes de meternos **"en harina"**, recordaremos que el importe aprobado para el **SMI para 2026** es el siguiente:

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL 2026.		
SMI diario	SMI mensual	SMI anual
40,70 euros	1.221,00 euros	17.094,00 euros

Los 1.221,00 euros al mes constituyen el SMI bruto que corresponde a 14 pagas para una jornada completa de, en defecto de pacto o convenio, máximo 40 horas semanales, distribuyéndose proporcionalmente en los

contratos a tiempo parcial. En el caso de que **el salario se encuentre distribuido en 12 pagas y tuviera las pagas extraordinarias prorrateadas, su SMI es de 1.424,50 euros brutos/mes**, para este año 2026.

Por tanto, ese es el importe mínimo que debe percibir cualquier trabajador o trabajadora de nuestro país y, además, conforme al artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, **resulta inembargable**, tanto en su cuantía anual como mensual.

Y, ¿qué ocurre si la empresa paga al sus trabajadores una cantidad inferior?

Pues, pueden derivarse varias consecuencias, poco positivas, como veremos a continuación.

Reclamación salarial por parte del empleado

La primera, y más lógica, consecuencia es que el trabajador o trabajadora formule una **reclamación contra la empresa - mediante papeleta de conciliación ante el UMAC o SMAC y, en su caso, posterior demanda ante el Juzgado** - solicitando que sus retribuciones se ajusten al SMI y que se le abonen las diferencias salariales entre lo percibido y la cuantía que corresponde al SMI.

La cantidad que resulte por esas diferencias salariales se verá incrementada en el correspondiente interés porque, conforme al artículo 29 del E.T., **el interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado**.

Finalmente, y conforme a la **Sentencia 538/2022**, de 13 de junio de 2022, de la Sala Social del TS, el incumplimiento de la obligación de pago del salario es una obligación de tracto sucesivo y no prescribe, lo que sí prescribe, en el plazo general de un año, es el derecho a reclamar las cantidades vencidas y no cobradas, ni exigidas.

Abono de las diferencias de cotización a la Seguridad Social

Es difícil que, con los actuales sistemas de gestión de la cotización con los que cuenta la Seguridad Social, esta situación no sea detectada por la TGSS de una forma bastante rápida, pero, como es evidente, las diferencias existentes, en cuanto que salario de la persona trabajadora, están sujetas a la correspondiente cotización a la Seguridad Social.

Por tanto, una vez se determine su importe, se deberá efectuar la correspondiente **liquidación complementaria (L03)** que se refiere a **“abono de salarios con carácter retroactivo”**.

El plazo para abonar el importe de la liquidación finalizará el último día del mes siguiente al de la notificación del acta de conciliación o de la sentencia judicial.

Y, si no se abona en dicho plazo, **se aplicará el recargo correspondiente** que puede ir del **20% al 35%** en las cuotas no abonadas a la Seguridad Social.

Recuerde que:

*Se pueden solicitar las diferencias salariales del último año porque, conforme al artículo 59 del E.T., la acción que se ejercita para exigir percepciones económicas **prescribe en el plazo de un año**.*



TESORERÍA GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

Retención de IRPF aplicable a las diferencias salariales

Al igual que ocurre con la cotización a la Seguridad Social, el abono de las diferencias salariales está sujeto a retención de IRPF.



Tal y como señala la **Consulta Vinculante V1817-24**, de 19 de Julio de 2024, de la Dirección General de Tributos, las diferencias salariales se consideran rendimientos del trabajo y, cuando son abonadas en virtud de una resolución judicial, su imputación corresponde al ejercicio en que la sentencia es firme.

El tipo de retención aplicable es el **tipo fijo del 15%**, dado que se trata de atrasos correspondientes a ejercicios anteriores.

La cantidad a retener deberá ingresarse en la autoliquidación del trimestre en el que se realice el pago de los atrasos al empleado.

Sanciones de la Inspección de Trabajo

Finalmente, otra consecuencia nada agradable que puede derivarse del abono del salario inferior al SMI es la actuación de la Inspección de Trabajo que, como veremos a continuación, puede **conllevar sanciones**.

Si acudimos al Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, vemos que su artículo 8.1 establece que:



Son infracciones muy graves:

- 1. *El impago y los retrasos reiterados en el pago del salario debido.*

La sanción que esta infracción muy grave lleva aparejada es una multa regulada en el artículo 40 de la LISOS y que oscila en los siguientes tramos:

	Grado mínimo	Grado medio	Grado máximo
Infracciones muy graves	De 7.501 a 30.000 €	De 30.001 a 120.005 €	De 120.006 a 225.018 €

Por tanto, y como puede verse, en el mejor de los casos, **la empresa se puede enfrentar a una sanción de 7.501 euros**; y puede ser más elevada, en función de las circunstancias que concurran, tal y como se desprende de la tabla.

Pero **esta no es la única sanción que puede imponerse** porque también se contempla como infracción, en artículo 22.3 de la LISOS, el hecho de **NO ingresar**, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social **o no efectuar el ingreso en la cuantía debida**, habiendo presentado los documentos de cotización, siempre que la falta de ingreso no obedezca a una situación extraordinaria de la empresa y que dicho impago de cuotas y conceptos de recaudación conjunta con ellas no sea constitutivo de delito conforme al **artículo 307 del Código Penal**.

Se trata de una infracción grave que se sancionará, en su grado mínimo, con multa del 50 al 65% del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos,

intereses y costas; en su grado medio, con multa del 65,01 al 80%; y en su grado máximo, con multa del 80,01 al 100%.

En Conclusión:

Las consecuencias a las que se puede enfrentar la empresa por el hecho de abonar a sus empleados retribuciones inferiores al Salario Mínimo Interprofesional son múltiples:

- Una **reclamación judicial** por parte del empleado, exigiendo el abono de las cantidades adeudadas.
- Abono a la **Seguridad Social** de las **cotizaciones que corresponden a las diferencias salariales**, con su correspondiente recargo.
- Ingreso en la **AEAT** del importe de las retenciones de IRPF que corresponden a las citadas diferencias salariales.
- **Sanciones derivadas de la actuación de la ITSS** por abonar el salario en cuantía inferior a la debida y, en su caso, por ingresar las cotizaciones en cuantía inferior a la debida.



En SuperContable dispone de información precisa para conocer todo lo que afecta al **salario y la nómina de los trabajadores**, los cambios más importantes que ha introducido **la reforma laboral**, los aspectos más relevantes para realizar una **modificación de las condiciones de trabajo**, o algunas **cuestiones de interés relacionadas con la negociación colectiva**.

LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS

